

ORDENANZA FISCAL NUM 7

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

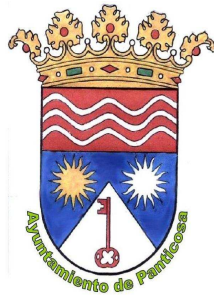
1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2. Concesión a perpetuidad del derecho funerario. Las cesiones de nichos, columbarios, sepulturas y panteones posibilita a su titular a conservar los restos familiares por tiempo indefinido, pero no implica la libre disponibilidad para su enajenación ni a título gratuito ni oneroso. Se establece un plazo de concesión de 75 años.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.



IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobre de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

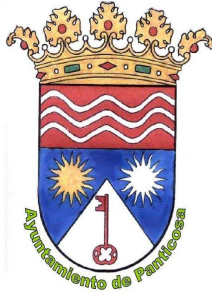
a) Por derechos de enterramiento se cobrará la siguiente cuota:

-Inhumaciones y Exhumaciones en jornada laboral de lunes a viernes:
35,14 euros

-Inhumaciones y Exhumaciones fuera de la jornada laboral, sábados, domingos y festivos: 80,32 euros

-Cuando dichas inhumaciones o exhumaciones conlleven el traslado y la manipulación de restos, las tarifas citadas se incrementarán en 100 euros.

b) Asignación del uso de nichos y columbarios: Los precios aprobados por el Ayuntamiento



FILA ALTA: 727,90 €

FILAS CENTRALES: 853,40 €

FILA BAJA: 627,50 €

COLUMBARIOS: 251 €

Estos precios se actualizarán anualmente con el IPC.

El traspaso de la titularidad no dará lugar al cambio del tipo de concesión y titularidad de la misma cuando se realice entre familiares hasta el cuarto grado. En los demás supuestos se satisfará por el beneficiario el 50 % del valor de los mismos fijado en esta Ordenanza Fiscal, referido al día de la transmisión.

VII. DEVENGO

Artículo 7º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

VIII. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

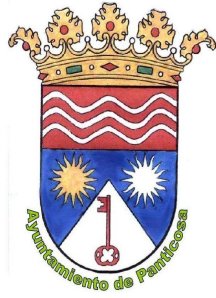
Artículo 8º

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.